

Señor:

**JUEZ QUINTO (5º) DE FAMILIA DE MEDELLIN**

E. S. D.

ASUNTO: Disolución y Liquidación de sociedad marital de hecho.

DEMANDANTE: Olga Luz García Areiza.

DEMANDADO: Fabio de Jesús Ríos Marín.

Radicado: 05001-31-10-005-2021-00247-00

**ROBERTO JARAMILLO CUARTAS**, mayor, domiciliado en Medellín, portador de la cedula de ciudadanía número 71.577.125 expedida en Medellín y la tarjeta profesional número 66.491 del Consejo de la Judicatura, como apoderado del señor **FABIO DE JESÚS RÍOS MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.512.811 me permito contestar la demanda, lo cual hago pronunciándome expresamente a cada uno de los:

### **HECHOS.**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Es FALSO parcialmente.

El hecho primero ES FALSO en cuanto a la fecha de inicio, se niega lo afirmado en la demanda, según recuerda mi poderdante el inicio de la relación con la demandante no sucedió desde el día 20 de octubre de 2004, como se afirma en la demanda pues por entonces no se conocían, ya que el señor **FABIO DE JESÚS RÍOS MARÍN**, de estado civil soltero por viudez, por esas calendas venía sosteniendo otra unión marital de hecho anterior, vigente y sin liquidar, constituida con la señora **GLADYS DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ** y por ende manifiesta mi poderdante que el inicio de su relación con la aquí demandante fue posterior, porque la convivencia se inició justo cuando su compañera permanente **GLADYS DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ**, quien era para él su segunda relación estable de pareja, tenía seis meses de embarazo de su hijo en común, el joven **ANDRÉS FELIPE RÍOS VELÁQUEZ**, quien hoy tiene apenas quince (15) años de edad, época en la cual se conocieron realmente los extremos procesales por ende mi poderdante afirma que el inicio de la convivencia fue en todo posterior al año 2.007, y que sólo a partir de ese año 2007, se puede probar sin lugar a dudas que la demandante **OLGA LUZ GARCÍA AREIZA** convivió bajo el mismo techo con mi poderdante, más como una tercera relación sentimental simultánea, sin abandonar a su otra compañera y a su hijo, quienes, aunque no compartieron techo temporalmente tenían casa propia en el barrio Buenavista y eran frente a terceros una familia.

También es falso el hecho primero en cuanto a la autenticidad de la escritura pública que hoy se pone de presente, instrumento público que era ignorado por mi poderdante en cuanto a su contenido, donde supuestamente se declara el inicio de una unión con la parte demandante desde el año 2.004, escritura que en éste momento **es tachada de falsedad por mi mandante**, simulada en cuanto a su contenido porque por mi conducto manifiesta que él desconoce en cual momento presuntamente declaró tal unión marital de hecho, a menos que haya sido conducido a la notaría mediante engaños, si acaso firmó documento alguno éste es apócrifo, manifestando que seguramente fue manipulado por la gente de su entorno, su esposa y abogado, mi poderdante no es una persona letrada, ni mucho menos recuerda mi poderdante **FABIO DE JESÚS RÍOS MARÍN** haber dado jamás su consentimiento sobre el contenido que hoy se pone a la vista por la escritura pública 3.820 del 15 de julio del 2014 en la Notaria Diecinueve (19) del Circulo Notarial de Medellín, aportada, es un contenido sorpresivo para él y nunca estuvo al corriente de haber intervenido concretamente en el acto de declaración de unión marital de hecho.

El hecho primero es CIERTO en cuanto a que la demandante y mi prohijado residieron en la misma casa de habitación hasta la fecha de presentación de esta demanda, informando al despacho que ésta convivencia perduró exactamente hasta el día 30 de Abril de 2.021 cuando la señora **OLGA LUZ GARCÍA AREIZA** sin previo aviso cambió de domicilio, ignorado por mi poderdante, configurándose abandono, llevándose ella consigo muebles y enseres, y disponiendo sin autorización de automotores, ganados, dineros en efectivo, que ella sustrajo después de formulada esta demanda el 05 de Abril de 2.021, por tanto hubo alzamiento doloso de bienes. Al quedar solo, mi poderdante restableció, meses después, muy posteriormente, la convivencia bajo el mismo techo con su fiel compañera, señora **GLADYS DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ**, y cohabitan con el hijo en común, desde fines del año 2.021, cuando el menor de edad terminó este el año escolar.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto que no hubo descendencia entre la señora **OLGA LUZ GARCÍA AREIZA**, y el señor **FABIO DE JESÚS RÍOS MARÍN**.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** Es cierto parcialmente.

El hecho tercero es cierto que por causa de la unión de hecho aún no declarada judicialmente, entre **OLGA LUZ GARCÍA AREIZA**, y **FABIO DE JESÚS RÍOS MARÍN** hubo efectos patrimoniales, pero es falso que tales efectos patrimoniales estén vigentes porque perduraron hasta un año después del cese de la convivencia, hecho ocurrido el día 30 de abril de 2.021, como lo establecen los artículos 6° y 8° de la ley 54 de 1990, y que al tiempo de notificación personal del demandado, Junio de 2.022, estos derechos estaban prescritos.

El hecho tercero es falso que al momento de terminar la presunta unión marital de hecho, por cesación de la convivencia, existieran bienes inmuebles en cabeza de alguno de los cónyuges, porque el primer inmueble, la casa de la CARRERA 72 NUMERO 26 A-12 al cual se refiere la MATRICULA INMOBILIARIA 001 -149200 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR, su propietario dispuso de ella teniendo la libre disposición y administración de sus bienes, antes de la fecha de cesación definitiva de la convivencia; En cuanto al segundo inmueble, el predio ubicado en el municipio de Santo Domingo al cual se refiere la MATRICULA INMOBILIARIA: 026-14358, si bien subsiste a nombre de mi poderdante, éste inmueble fue prometido en venta, firmado por ambos compañeros, recibiendo cada una de las partes la mitad del anticipo, por unos cuarenta millones cada uno, recibidos por la accionante y que oculta de mala fe al despacho; por tanto, este otro inmueble desaparece por sustracción de materia por haber sido vendido y entregado a un tercero, faltando correr la escritura pública de venta, inmueble que desaparece por sustracción de materia y sólo existe un crédito por el saldo pendiente y la obligación de hacer escritura pública.

**FRENTE AL HECHO CUARTO**, ES FALSO lo que informa al despacho la Señora **OLGA LUZ GARCÍA AREIZA**, afirmando que no conoce obligaciones pendientes de pago, pues desde el año 2.019 se le adeudan TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00) como capital al Señor **UBALDO DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ**, que los prestó para completar el precio de adquisición de la finca, inmueble y por tanto hay pasivo por liquidar que la demandante esconde.

**FRENTE AL HECHO QUINTO**: ES CIERTO que no hubo capitulaciones patrimoniales presentes o futuras.

**FRENTE AL HECHO SEXTO**: No me pronuncio porque no se trata de un hecho sino de una consideración de derecho.

De acuerdo con lo expresado, frente a los hechos de la demanda, el demandado formula hechos nuevos que alteran lo pretendido en la demanda, como sigue:

### **HECHOS NUEVOS**

1.- El 11 de Febrero de 1.974, el señor **FABIO DE JESÚS RIOS MARÍN**, contrajo matrimonio con la señora **MARIA AUXILIADORA VELÁSQUEZ** (C.C. 43.025.435), y su esposa falleció en el Municipio de Itagüí, el día 05 de octubre de 2.003, quedando de tal liquidación bienes propios del cónyuge sobreviviente, que no se tienen a la vista pero deberán ser evaluados e identificados para efectos de las recompensas de ley.

2.- En el año 2.005, El señor **FABIO DE JESÚS RÍOS MARÍN**, viudo, inicia relación sentimental con la señora **GLADYS DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ** y procrean un hijo en común de nombre **ANDRÉS FELIPE**, nacido el 02 de Enero de 2.007.

3.- Cuando la señora **GLADYS DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ**, a mediados del año 2.006, tenía varios meses de embarazo de su hijo **ANDRÉS**, conviviendo junto con mi poderdante, **FABIO DE JESÚS RÍOS MARÍN**, éste conoce a la aquí demandante, Señora **OLGA LUZ GARCÍA AREIZA**.

4.- Es, con toda seguridad, posterior a esa fecha del año 2.007 que la señora **OLGA LUZ GARCÍA AREIZA**, y el señor **FABIO DE JESÚS RÍOS MARÍN** toman la decisión de convivir bajo el mismo techo.

5.- Para esa época de inicio contaba mi mandante con bienes propios por ser adquiridos antes de la vigencia de la nueva unión que éste estableció, inmuebles que estuvieron situados en el Municipio de Itagüí, por tanto, se deben a mi mandante recompensas por bienes inmuebles habidos antes de la unión y fruto de su anterior matrimonio.

7.- Mi poderdante, señor **FABIO DE JESÚS RÍOS MARÍN**, nacido el 20 de Junio de 1951, teniendo hoy setenta y un años, es adulto mayor y sufre accidente cerebro vascular, a mediados del año 2.020, motivo por el cual es internado en la Clínica León XIII.

8.- A causa de ese evento de salud, el señor **FABIO DE JESÚS RÍOS MARÍN**, viendo reducida su movilidad, decide dar en parte de pago su vehículo particular para adquirir la camioneta marca **CHEVROLET** tipo *Tracker*, modelo 2.014, color rojo, placas MST 573, que de buena fe coloca a nombre de **LEYDY JOHANA ARANGO GARCÍA C.C.** 43.221.711 como hija de su compañera, la aquí demandante, para ser usado como vehículo familiar y activo de la sociedad de hecho, cuyo valor estimado por mi poderdante es de \$ 40'000.000.00, como puede constarse en el concesionario, un vez mi poderdante recupere la información de la que fue privado.

9.- También había una motocicleta entre los activos, en la que anteriormente se movilizaba mi poderdante, un ganado a utilidades valorado en más de 30.000.000,00 en el Municipio de Caucasia, Dinero en efectivo, de los cuales no conserva su registro, existe una deuda quirografaria en favor del señor **UBALDO VELÁSQUEZ** por valor de 30'000.000 como capital, que hoy se adeuda, y por último, los derechos patrimoniales de la finca territorial de Santo Domingo a la cual se refiere la matrícula inmobiliaria 026-14358, que está prometida en venta al señor **WINSTON ALEX ZAPATA GÓMEZ**, y de la cual la demandante recibió la mitad del Abono de la cuota inicial.

10.- La demandante **OLGA LUZ GARCÍA AREIZA**, después de celebrada la promesa de venta sobre la finca, cuya fecha exacta desconoce mi poderdante por haberle sustraído dolosamente los documentos, ella se apropia de la mitad del anticipo, de la motocicleta, del vehículo familiar, de varios muebles y enseres tanto de la casa como de la finca, mi poderdante encuentra el rastro frío, reclama todo el ganado, y despoja a mi poderdante de todos los documentos para acreditar su derecho, es decir, hace alzamiento de bienes después de haber demandado, para desaparecer sin domicilio conocido, razón por la cual, de acuerdo con el artículo 85 del código general del proceso, no se tienen a la vista números de placa, ni datos u otros documentos por lo cual solicito al despacho requiera a la demandante sobre éstos bienes y documentos.

11.- Mi poderdante es dejado solo y es auxiliado por sus hermanos **GENOVEVA RIOS MARÍN** e **HIGINIO DE JESÚS RIOS MARÍN**, llevado a un centro hospitalario, lo cual constituye la conducta de abandono de personas desválidas que amerita la pérdida de los derechos, porque siendo la demandante la persona culpable de la separación, debe indemnizar a la parte inocente con la pérdida de sus derechos, lo mismo para quien oculta bienes que deben identificarse y valorarse, es dable aplicar la sanción del artículo 1.824 del código civil, aquel cónyuge que dolosamente ocultare bienes de la sociedad ha de perder su valor y restituirlo al doble a título de sanción.

12.- Esta señora **OLGA LUZ GARCÍA AREIZA** se dio a la tarea de llamar al promitente comprador de la finca, señor **WINSTON ALEX ZAPATA**, para presionarlo a que le pague a ella el saldo restante del precio de lo vendido, cuando quien tiene que hacer escritura es el propietario inscrito, entonces éste se comunica con el afectado en el mes de mayo de 2.022 informando acerca de lo sucedido, sin saber que camino coger para terminar el negocio, por lo cual el afectado **FABIO DE JESÚS RIOS MARÍN** busca asistencia legal, por esa razón y por intermedio del promitente comprador, el suscrito fue contactado hace una semana por la contraparte para conciliar por fuera del despacho, yo escuché a la señora y sus planteamientos, me informó que tenía dos demandas, el suscrito hizo la búsqueda en la página de la rama judicial y al examinar la situación con el interesado, mi cliente, no le interesan pactos y quiere ejercer su defensa, acordando próxima fecha para que se notificara y retirara anexos, como en efecto se aprecia en el plenario.

13.- Tanto en la entrevista como en la demanda aparece súbita y sorpresivamente una escritura pública calendada en la notaría 19 que era ajena totalmente al conocimiento de mi poderdante, la rechaza y la desconocía hasta ahora, por lo cual debe presumirse la mala fe y el uso de pruebas obtenidas con violación de procedimientos.

En consecuencia, no propongo excepciones previas en escrito separado, sino de fondo en ésta contestación, las siguientes:

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

**FALTA DE CAUSA PARA ACCIONAR:** Por la vigencia de otra sociedad anterior, sin liquidar, la ley prohíbe la coexistencia de sociedades maritales, la que hay primero en el tiempo es primero en el derecho, y tiene mejor derecho la conformada por el señor **FABIO DE JESÚS RÍOS MARÍN** y la señora **GLADYS DE JESÚS VELÁSQUEZ MUÑOZ**, de acuerdo con la fecha real de inicio de convivencia sólo a partir de ese año 2007, sin olvidar los derechos de un menor de edad y los derechos del aludido núcleo familiar.

**TACHA DE FASEDAD:** La autenticidad de la escritura pública que hoy se pone de presente, instrumento público que era ignorado por mi poderdante en cuanto a su contenido, la escritura pública 3.820 del 15 de julio del 2014 en la Notaria Diecinueve (19) del Circulo Notarial de Medellín, está viciada por error inducido, fuerza o dolo en su obtención, mi poderdante nunca ha tenido una copia de lo que supuestamente firmó.

**PRESCRIPCIÓN:** La convivencia perduró exactamente hasta el día 30 de Abril de 2.021 cuando la señora **OLGA LUZ GARCÍA AREIZA** sin previo aviso cambió de domicilio, efectos patrimoniales estén vigentes porque perduraron hasta un año después del cese de la convivencia, hecho ocurrido el día 30 de abril de 2.022, como lo establecen los artículos 6° y 8° de la ley 54 de 1990, y que al tiempo de notificación personal del demandado, Junio de 2.022, estos derechos estaban prescritos

**MALA FE:** Por abandono premeditado, y alzamiento doloso de bienes. A sabiendas de la existencia de la demanda, pues como confiesa la parte, prueba de confesión, todavía vivía con el afectado cuando interpuso esta demanda y se apropió de bienes sociales.

**FALTA DE PRESUPUESTOS SUSTANTIVOS:** Al desaparecer la legitimidad del acto que se tacha de falso en su contenido, por falsedad ideológica, no material, la hipotética unión de hecho se queda sin la prueba de su existencia, y como aún no está declarada judicialmente, se cae de su peso que debe realizarse proceso declarativo, mediante sentencia y no iniciar artificialmente éste liquidatorio, y por demás, anticipadamente.

**INEXISTENCIA ACTUAL DE LOS BIENES QUE FORMAN EL INVENTARIO,** pero además existen otros bienes cuya existencia se ocultó dolosamente al despacho por la parte actora, que previo a notificar la demanda se los apropió en provecho personal, arrasó con todo lo que encontró a su paso, conducta procesal que debe sancionarse.

**EXCEPCIÓN GENÉRICA:** Que consiste en cualquier hecho que se encuentre demostrado y favorezca a mi defendido, sea tenido en cuenta al decidir de fondo.

En Consecuencia, me permito presentar las pruebas que están en poder del demandado, informando bajo juramento que actualmente no disponemos de otras en nuestro poder, diferentes a las que enunciaré, precisamente por haber sido objeto de saqueo imputable a la parte contraria, aduzco como pruebas las siguientes:

#### **PRUEBAS:**

1. Certificado de tradición del vehículo particular para adquirir la camioneta marca CHEVROLET tipo *Tracker*, modelo 2.014, color rojo, placas MST 573,
2. Registro civil del menor **ANDRÉS FELIPE RIOS VELÁSQUEZ**
3. Fotocopia de cédula de mi poderdante donde figura su edad.
4. Declaración jurada de los Señores
  - a. **UBALDO VELÁSQUEZ**, C.C. 70.001.821, TEL 310 8207600, DIRECCIÓN Calle 66 Nro 45 A-45 Barrio Simón Bolívar de Itagüí, Dirección electrónica no tiene
  - b. **WINSTON ALEX ZAPATA GÓMEZ**, C.C. 93.374.949, TEL 311 8767700, DIRECCIÓN Vereda la Pradera Santo domingo Antioquia, Dirección electrónica se desconoce
  - c. **GENOVEVA RIOS MARÍN**, C.C. 32.316.705, TEL 310 4100859, DIRECCIÓN Calle 35 Nro 42 b-41 Barrio la Gabriela de Bello, Dirección electrónica no tiene
  - d. e **HIGINIO DE JESÚS RIOS MARÍN**, C.C. 11.797.031, TEL 313 7467523, DIRECCIÓN Calle 79 Nro 85 AB-37 Ebéjico (Ant), Dirección electrónica no tiene

para que declaren como objeto de la prueba, sobre el hecho mismo en el cual están escritos los nombres, y lo que el despacho de oficio quiera preguntarles. Acto seguido, me pronuncio frente a las

#### **PRETENSIONES.**

**A LA PRETENSION PRIMERA:** Me opongo, y en su lugar solicito se declare la iniciación de la convivencia después del 02 de enero de 2.007, y la terminación de la unión por cesación de vida en común a partir del día 30 de abril de 2.021, fecha real de la separación efectiva, solicitando se denieguen efectos patrimoniales por haber sido notificada la demanda después del año de la cesación definitiva.

También me opongo al aparte dos de ésta pretensión primera tachando como acto simulado y falso en su contenido, en cuanto a reconocerse la existencia de unión marital de hecho, y en cuanto a la fecha de iniciación contenida en la escritura 3820 del 15 de julio de 2014 de la notaria diecinueve (19) de Medellín, por ser ellas contrarias a la verdad.

**A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo** a que se otorgue validez a la declaración de voluntad que aparece en la escritura 3820 del 15 de julio de 2014 de la notaria diecinueve (19) de Medellín, por ser un acto viciado de nulidad y simulación absoluta.

**A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo** a que se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada entre compañeros permanentes, por haber prescrito sus efectos patrimoniales de acuerdo con la ley 54 de 1990

**A LA PRETENSION CUARTA: Me opongo** a que se declare como patrimonio neto partible la casa de habitación, a la que se refiere la matrícula inmobiliaria 001-149200 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona sur, y el terreno del municipio de Santo Domingo al que se refiere la MATRICULA INMOBILIARIA: 026-14358 y a que los Pasivos de la sociedad sean cero, teniendo en cuenta, en caso de no acceder a la petición tercera, sólo los activos y pasivos existentes al tiempo de la liquidación, el 30 de Abril de 2.021

**A LA PRETENSION QUINTA: No existe**

**A LA PRETENSION SEXTA: Me opongo** a que se asignen en favor de la demandante los bienes unilateralmente por ésta inventariados y que por las sumas que indica en el libelo introductorio por el Señor Juez le sean adjudicados, en su lugar se determine y aplique la sanción del artículo 1.824 del código civil, aquel cónyuge que dolosamente ocultare bienes de la sociedad ha de perder su valor y restituirlo al doble a título de sanción.

**A LA PRETENSION OCTAVA: Me opongo** y en su lugar pido condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

El demandado no maneja correo electrónico ni sabe procesar mensajes y datos desde su celular. El apoderado en: Calle 32 F 74 D 157 de Medellín, 321 3167345, dirección electrónica roberjara2207@gmail.com

Atentamente,

**ROBERTO JARAMILLO CUARTAS**  
T.P. 66.491 H. Consejo de Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3.512.811**

**RIOS MARIN**

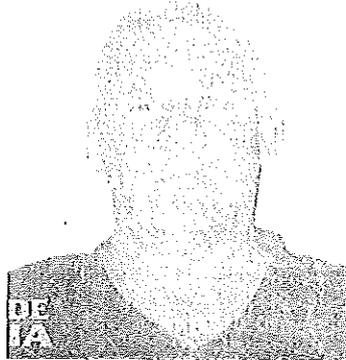
APELLIDOS

**FABIO DE JESUS**

NOMBRES

*Fabio Rios Marin*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-JUN-1951**

**HISPANIA**  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65**

**A+**

**M**

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

**18-MAY-1973 JERICO**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Fabio de Jesus Marin*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0115100-00613740-M-0003512811-20140822

0039660849A 1

2232993476